



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0195-CU-2018
Piura, 13 de abril del 2018

VISTO

El expediente N° 1353-0101-18-7 de fecha 12 de marzo de 2018, presentado por el Dr. Francisco Takayama Cieza, Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO

Que, mediante Acta de Sesión de Tribunal de Honor de fecha 08 de marzo de 2018, los Miembros del Tribunal de Honor, acordaron por unanimidad: Aprobar la modificatoria del Reglamento Interno del Tribunal de Honor UNP y enviarlo al señor Rector de la UNP, para que sea sometido a Consejo Universitario para su análisis y aprobación;

Que, con oficio N° 36-TH-UNP-2018 de fecha 09 de marzo de 2018, el Presidente del Tribunal de Honor, hace llegar el Reglamento del Tribunal de Honor, con la finalidad de que dicho Reglamento sea aprobado en la sesión de Consejo Universitario;

Que, con Informe N° 337-2018-OCAJ-UNP del 28 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda que se declare procedente la propuesta del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Piura. Se remita la presente propuesta a Consejo Universitario, para su aprobación ya que dicho Órgano de Gobierno tiene como una de sus atribuciones la de dictar reglamentos internos especiales en nuestra Casa Superior de Estudios;

Que, el Estatuto de la UNP, en su Art. 174° inciso 2), establece como una de las atribuciones de Consejo Universitario la de: "Dictar, modificar y hacer cumplir el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales";

Además de debe tener en cuenta que el objeto del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNP, es la de establecer las normas que regulen el procedimiento administrativo disciplinario que se instaure a algún miembro de la comunidad universitaria y las propuestas de las sanciones correspondientes con el fin de garantizar el correcto funcionamiento de la Universidad Nacional de Piura;

Estando a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria N° 10 de fecha 13 de abril de 2018 y a lo dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- APROBAR, las modificaciones del **Reglamento del Tribunal de Honor** de la Universidad Nacional de Piura; el cual consta de **cuarenta y dos (42) Artículos** y una **(01) Disposición Final Complementaria**; y que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, su publicación en la Página Web de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Dr. DENNYS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.

ANEXO: REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c.: RECTOR,DGA,VR.ACAD,VRI,OCP,OCARH,CIT(2),TH,OCI,FAC(14),ARCHIVO(2)

26 copias

/PAC



CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA
RECTOR

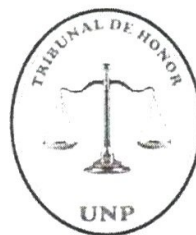


Dr. Dennys Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
CENTRO DE INFORMÁTICA
Y TELECOMUNICACIONES

RECIBIDO: 04/05/18 HORA: 09:52

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA



REGLAMENTO

DEL

TRIBUNAL DE HONOR

2016

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE PIURA

La Universidad Nacional de Piura, es una entidad de derecho público que goza de personería jurídica y patrimonio propio para el desarrollo de sus funciones y la consecución de sus fines.

Antes de la entrada en vigencia de la Ley Universitaria N° 30220, la Universidad Nacional de Piura rigió sus destinos en base a la anterior Ley Universitaria, N° 23733 y su correspondiente Estatuto, Reglamento General y Reglamentos Específicos, en base a los indicados cuerpos normativos; sin embargo actualmente debe adecuar su conformación, estructura organizacional y normatividad interna en base a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Peruano y especialmente a lo establecido en la Ley Universitaria N° 30220, en actual vigencia.

Que, el artículo 75 de la Ley N° 30220 prescribe que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario.

Que, el Tribunal de Honor Universitario debe desempeñar su labor teniendo en cuenta además de las normas legales vigentes, de acuerdo al siguiente reglamento:

objeto de proponer de ser el caso las sanciones correspondientes o deslindar en forma oportuna la responsabilidad del investigado, dentro de los plazos establecidos.

CAPÍTULO II

DE LAS FACULTADES

ARTÍCULO 5.- El Tribunal de Honor, tiene potestad para efectuar las investigaciones, citaciones, deliberaciones y conclusiones para proponer sanciones y/o recomendaciones, elevándolas al Consejo Universitario, más no tiene facultad para imponer sanción a ningún miembro de la comunidad universitaria. Se deberán tener presente desde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario los siguientes principios:

- 
- 
- 
- a) **Principio de Legalidad:** Por cuanto el Tribunal de Honor solamente podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentren tipificadas como faltas en forma expresa en la Ley Universitaria, el Reglamento y Estatuto de la Universidad y el presente Reglamento, que establezcan deberes o prohibiciones.
 - b) **Principio de Debido procedimiento:** Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión, proponiéndose sanciones que se encuentren previamente establecidas.
 - c) **Principio de Razonabilidad:** La propuesta de sanciones por el Tribunal de Honor, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente atendibles.
 - d) **Principio de Imparcialidad.-** Porque las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin discriminación alguna entre las partes intervinientes, otorgándoseles tutela en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente.

- e) **Concurso de Faltas:** Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave.
- f) **Principio de Irretroactividad:** Porque deben ser aplicables las disposiciones disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- g) **Principio de Imputación:** Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión sólo es atribuible cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta.
- h) **Principio de Proporcionalidad:** Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor al Consejo Universitario deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodearon los hechos.
- i) **Principio de celeridad:** el presente procedimiento es fundamentalmente escrito y sumario. Su trámite debe realizarse con la máxima celeridad posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento a fin de alcanzar una decisión en el tiempo razonable, sin que se afecte el respeto al debido procedimiento o se vulnere el ordenamiento aplicable.
- j) **Observancia de otros Principios:** la enumeración de los Principios establecidos en el presente reglamento no excluye la aplicación de los principios generales del derecho administrativo y del procedimiento administrativo, así como del derecho Administrativo Sancionador en lo que le fuere aplicable

CAPÍTULO III

DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 6.- DE SUS MIEMBROS: El Tribunal de Honor está integrado por tres profesores ordinarios en la categoría de principal, de trayectoria académica, moral y ética; elegidos cada dos años por el Consejo universitario a propuesta del rector.

ARTÍCULO 7.- CAUSALES DE ABSTENCIÓN: Los miembros del Tribunal de Honor pueden abstenerse del conocimiento de un proceso, en los siguientes casos

1. Si es conyugue, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente.

ARTÍCULO 8.- CAUSALES DE VACANCIA: la vacancia de los miembros del tribunal de honor se producirá por las siguientes causales:

- a. Por fallecimiento.
- b. Por observar conducta inmoral comprobada.
- c. Por sentencia condenatoria por delito doloso.
- d. Por impedimento físico o mental permanente que lo incapacite para el desempeño de sus funciones.
- e. Por renuncia.
- f. Por incumplimiento de funciones, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.
- g. Por sentencia judicial firme por delito dolosos

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE HONOR

ARTÍCULO 9.- DE LOS ACUERDOS: Las decisiones del Tribunal, se acuerdan por unanimidad o por mayoría simple de votos.

ARTÍCULO 10.- SESIONES: El Tribunal de Honor sesiona permanentemente con sus 3 miembros, para los efectos de las investigaciones que se lleven a cabo en la tramitación de los procesos disciplinarios; la decisión final se adoptará con la totalidad de sus miembros.

ARTÍCULO 11.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Corresponde al presidente del Tribunal de Honor:

- a. Representar al Tribunal de Honor.
- b. Convocar y presidir las sesiones de trabajo.
- c. Informar al consejo universitario y a los interesados, sobre los asuntos de su competencia.
- d. Conocer y despachar las denuncias, quejas presentadas y demás documentos.
- e. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Tribunal de Honor.

CAPÍTULO V DEL PROCESO DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 12.- INVESTIGACIÓN PRELIMINAR: Luego de recibida la denuncia o tomando conocimiento de un hecho presuntamente constituido en falta, se realizará la investigación indagatoria dentro de los 20 días hábiles posteriores a su recepción, culminado dicho plazo se deberá emitir opinión fundamentada sobre la procedencia o improcedencia del inicio del procedimiento administrativo disciplinario en Sesión del Tribunal de Honor

ARTÍCULO 13. IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: se declarará liminarmente la improcedencia de la denuncia o queja cuando de la calificación se advierta lo siguiente: a) la prescripción de la misma, b) cuando el hecho cuestionado fue de conocimiento en un procedimiento disciplinario anterior y se impuso una sanción o absolución, c) el hecho denunciado no constituye

una falta susceptible de sanción disciplinaria, d) cuando exista un procedimiento disciplinario o investigación en trámite de los mismos hechos, cargos y partes

ARTÍCULO 14.-INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO: Cuando el Tribunal de Honor decida la pertinencia del inicio del proceso administrativo disciplinario formará un expediente el cual recibirá una numeración y emitirá la resolución debidamente motivada de su procedencia en la que se consignará; 1) la identidad del denunciado, 2) la descripción de los hechos denunciados, o la descripción de los presuntos hechos irregulares, 3) los cargos materia de imputación, debiendo especificarse la tipificación de la conducta sustentándose en una adecuada motivación, 4) los medios probatorios que la sustentan y 5) la mención expresa que no ha prescrito la posibilidad de iniciar investigación

El procedimiento administrativo disciplinario no será mayor a 45 días hábiles contados desde el día en que el denunciado recibe la notificación del inicio de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 15.- ACUMULACIÓN: El Tribunal de Honor podrá disponer la acumulación de denuncias o quejas cuando exista conexión entre ellas o resulte pertinente para los fines del futuro procedimiento o de su resolución.

ARTÍCULO 16.-TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO: después del acto en el que se dispone la apertura o inicio del procedimiento administrativo disciplinario se deberán observar las siguientes reglas:

- 1) Notificar al investigado con la resolución que dispone abrir investigación disciplinaria en su contra, adjuntando copias del escrito de denuncia o queja, así como los demás actuados que han dado origen a la Resolución, la Notificación de los docentes se realizará primero en su domicilio Laboral (U.N.P) y de no poder ser notificado en dicho domicilio se le notificara en su domicilio real, el cual será proporcionado por la Oficina de Recursos Humanos de esta Casa Superior de Estudios. En el caso de los alumnos se notificará a través de su facultad o en su domicilio real proporcionado por la O.C.R.A

- 2) El investigado presentará su informe de descargo dentro de los 5 días hábiles de notificada la Resolución que inicia la apertura del procedimiento administrativo, acompañando los medios probatorios que sustenten sus argumentos de defensa.
- 3) Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, dentro de los 40 días hábiles siguientes con el fin de llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efectos de emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor procederá a recabar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- 4) Finalmente el Tribunal de Honor culminado el plazo de investigación emitirá Resolución con la propuesta de sanción o absolución correspondiente.
- 5) El plazo máximo que tiene el Tribunal de Honor para remitir al Consejo Universitario el expediente administrativo con la correspondiente Resolución de propuesta sancionatoria o absolutoria no puede exceder de 45 días hábiles, computados a partir del día en que el denunciado recibe la notificación de la apertura del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO 17.- DE LA ACTIVIDAD PROBATORIA: en el curso del procedimiento iniciado, atendiendo que es necesario llegar a la veracidad de los hechos en forma objetiva y a efecto de poder emitir juicios de valor, el Tribunal de Honor puede ordenar la realización de cualquier diligencia que consideren necesaria mediante resolución motivada, respetándose el debido procedimiento.

CAPITULO VI

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, AGRAVANTES Y EXIMENTES

ARTÍCULO 18.- Se consideran atenuantes las siguientes circunstancias:

- a) Las particulares circunstancias familiares o personales que atraviere el investigado y que le hayan impedido o dificultado la comprensión del daño que ocasiona o la capacidad de autodeterminarse de acuerdo con el sentido de la norma.
- b) El buen desempeño en el ejercicio de sus funciones dentro de la universidad.
- c) La confesión sincera y otras formas de colaboración con el procedimiento disciplinario y la subsanación oportuna del daño producido.

ARTÍCULO 19.- Se consideran circunstancias agravantes cualquiera de los comportamientos siguientes:

- a) La negativa del infractor de aceptar la falta disciplinaria evidente.
- b) Realizar comportamientos que obstaculicen o dificulten las investigaciones relacionadas con la falta disciplinaria.
- c) Actuar con ánimo de lucro.
- d) Actuar premeditadamente o asegurándose el éxito de la falta mediante la obstaculización de su descubrimiento.
- e) Cometer dos o más faltas de la misma clase.

ARTÍCULO 20.- Constituye eximente de responsabilidad cuando las circunstancias del hecho así lo justifiquen en forma objetiva.

ARTÍCULO 21.- Los colaboradores y aquellos que induzcan a la realización de las faltas establecidas en este reglamento serán sancionadas con la misma sanción que corresponde al autor. Sin embargo, atendiendo a las atenuantes concurrentes en cada caso, puede proponerse una sanción menor.

CAPÍTULO VII

DEBERES DE LOS DOCENTES

ARTÍCULO 22.- Los docentes deben cumplir con los siguientes deberes:

- a) Respetar y hacer respetar el estado social, democrático y constitucional de derecho.
- b) Ejercer la docencia con rigurosidad académica, respeto a la propiedad intelectual, ética profesional, independencia y apertura conceptual e ideológica.
- c) Generar conocimiento e innovación a través de la investigación rigurosa en el ámbito que le corresponde, en el caso de los docentes orientados a la investigación.
- d) Perfeccionar permanentemente su conocimiento y su capacidad docente y realizar labor intelectual creativa.

- a) Causar perjuicio al estudiante o a la universidad.
- b) Abandonar el cargo injustificado.
- c) Realizar en su centro de trabajo actividades ajenas al cumplimiento de sus funciones de docente, sin la correspondiente autorización
- d) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio universitario.
- e) Incumplir con los deberes del docente señalados en el presente reglamento, el reglamento y Estatuto de la Universidad y la Ley Universitaria
- f) Promover o incentivar entre los estudiantes y docentes, acciones que deriven en agresiones a las autoridades, docentes y cualquier miembro de la comunidad universitaria, o entorpezcan el normal desarrollo de las actividades académicas y/o administrativas de las facultades de la UNP.
- g) Realizar actos que afecten la imagen o el patrimonio de la universidad o de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- h) Cometer plagio o cualquier otro acto análogo.
- i) Realizar actos de simulación o sustitución de la identidad presentando documentos de otras personas.
- j) Utilizar las instalaciones, materiales, equipos, servicios, nombre o logotipo de la universidad sin autorización alguna de ésta.
- k) Ofender, por razones discriminatorias, a cualquier persona.
- l) Intentar agredir o agredir físicamente a alguna persona que se encuentre en las instalaciones de la universidad sin necesidad de causar lesiones.
- ll) Mantener relaciones sexuales o realizar actividad sexual en cualquier ambiente de las instalaciones de la universidad.
- m) Menospreciar la imagen y el buen nombre de los miembros de la comunidad, agredir verbalmente o efectuar cualquier acto de menosprecio (discriminación) a cualquier persona que se encuentre en alguna de las instalaciones de la universidad o contra alguna persona que tenga algún vínculo con ésta.

n) Realizar trámites irregulares para la obtención de documentos que beneficien a los estudiantes

o) Reiterar en la comisión de faltas leves.

ARTÍCULO 26.- Constituyen faltas muy graves las siguientes conductas:

- a) No presentarse al proceso de ratificación en la carrera docente sin causa justificada.
- b) Ejecutar, promover, o encubrir, dentro o fuera de la universidad, actos de violencia física, de calumnia, injuria o difamación, en agravio de cualquier miembro de la comunidad universitaria.
- c) Realizar actividades comerciales o lucrativas en beneficio propio o de terceros, aprovechando el cargo o la función que se tiene dentro de la universidad.
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad universitaria, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante
- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad y libertad sexual, tipificados como delitos en el código penal.
- g) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas en alguno de los locales de la universidad o haber ingresado a éstos bajo los efectos de tales sustancias, poniendo en peligro la seguridad de las personas que se encuentran en alguno de los locales de la universidad en donde presta servicios.
- h) Por incurrir en reincidencia, la inasistencia injustificada a su función docente de tres (03) clase consecutivas o a cinco (05) discontinuas.
- i) Incurrir en la comisión u omisión de un delito doloso que hubiera traído consigo una condena judicial firme.
- j) Elaborar un documento falso, adulterar uno verdadero, o hacer uso de uno de ellos con la pretensión de obtener cualquier ventaja o beneficio académico o económico.
- k) Utilizar o ingresar indebidamente a los recursos y servicios informáticos que brinda la universidad con el fin de alterarlos, dañarlos, destruirlos o alterar la información oficial.
- l) Utilizar indebidamente los recursos económicos como consecuencia del ejercicio de la función o cargo que desempeña.

Asimismo el docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado, previamente en dos (02) ocasiones con amonestación escrita, es pasible de suspensión.

c) **CESE TEMPORAL.-** se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, siendo estas faltas señaladas en el artículo 25 del presente reglamento. El docente que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos (02) ocasiones con suspensión es pasible de cese temporal. El Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones es desde 31 días hasta doce (12) meses.

d) **DESTITUCIÓN.-** Son consideradas como faltas muy graves con causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, siendo estas faltas señaladas en el artículo 26 del presente Reglamento.

Las sanciones señaladas en el inciso c y d se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables, después de haber iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

ARTÍCULO 29.- MEDIDAS PREVENTIVAS: Cuando el proceso administrativo contra un docente que se origina por presunción de hostigamiento sexual en agravio de un miembro de la comunidad universitaria o por los delitos de violación contra la libertad sexual, apología del terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas, corrupción de funcionarios o tráfico ilícito de drogas; así como aquellos que incurren en casos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y cuando resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la Resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de investigación u otros de similar

- m) Pretender obtener alguna ventaja bajo presión, coacción o intimidación.
- n) Realizar algún tipo de cobro, recaudación o exigir algún tipo de pago de dinero a los alumnos para aprobar un curso, de manera directa o indirectamente.
- o) Incumplir con las disposiciones emitidas por Consejo Universitario y con las normas internas de la Universidad.
- p) Otras que establezca la ley Universitaria, el Reglamento y Estatuto de la Universidad y el presente Reglamento
- q) Reiterar en la comisión de faltas graves.

CAPITULO IX

SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Los docentes de la Universidad Nacional de Piura que transgredan e incumplan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones, según la Ley Universitaria, el Estatuto y el presente reglamento, en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del docente, las que se aplican en observancia de las garantías del debido proceso.

ARTÍCULO 28.- Las sanciones que se pueden aplicarse a los docentes son:

- a) **AMONESTACIÓN ESCRITA.-** El incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado y calificado como leve, es pasible de amonestación escrita.

La sanción es impuesta por el Decano, puede ser de muto propio o a solicitud del Consejo de Facultad, o por la autoridad inmediata superior, según corresponda. Esta debe ser notificada a la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, para que conste en el legajo correspondiente.

- b) **SUSPENSIÓN.-** Cuando el incumplimiento de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no pueda ser calificado como leve por las circunstancias de la acción u omisión, será pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.

- 
- g)** Respetar a los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.
 - h)** Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
 - i)** Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los Fines universitarios.
 - j)** Contribuir al prestigio de la Universidad Nacional de Piura y a la realización de sus fines, participando activamente en las actividades académicas, culturales, deportivas y otras que sean inherentes a la institución.
 - k)** Participar activamente en las actividades orientadas a la solución de los problemas regionales y nacionales, mediante el estudio, la investigación y la proyección social.
 - l)** Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.
 - m)** Matricularse un número mínimo de doce (12) créditos por semestre para conservar su condición de estudiante regular, salvo que le falten menos para culminar la carrera.
 - n)** Asistir puntualmente a clases, los estudiantes que no cuenten con asistencia normal en un semestre académico serán separados del curso, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Académico.
 - o)** Asistir a clase decorosamente vestidos, guardando el respeto a los estudiantes, docentes, personal administrativo y de servicio.
 - p)** Participar activamente en sus organizaciones gremiales como Federación de Estudiantes y Centros de Estudiantes. El Centro de Estudiantes será activado y reconocido por cada Facultad cuando exista elecciones universales por lista única convocadas por el Comité Electoral a solicitud de los estudiantes, y con una participación no menor al 60% de estudiantes matriculados de la Facultad. Una vez activado se regirá por su reglamento interno.
 - q)** La Universidad Nacional de Piura, reconoce a sus organizaciones gremiales para fines vinculados a la universidad.

SANCIONES A LOS ESTUDIANTES

significado o el mantenimiento de los daños que aquellos hayan ocasionado a la Universidad o cualquier miembro de la Universidad, el docente es separado preventivamente sin perjuicio de la sanción que se imponga.

La medida preventiva se dictará mediante Resolución debidamente motivada

ARTÍCULO 30.- CADUCIDAD DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS: La medida preventiva caduca automáticamente cuando:

1. Se emita la Resolución que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario
2. A los 3 meses de consentida la medida preventiva, la cual puede prorrogarse por una sola vez por un plazo no mayor a 1 meses, cuando concurran circunstancias que importen especial dificultad o prolongación de la causa.

CAPITULO X

DE LOS ESTUDIANTES

DEBERES

ARTÍCULO 31.- Los deberes de los estudiantes de la Universidad Nacional de Piura son los siguientes:

- a) Respetar la Constitución Política del Perú y el estado de derecho.
- b) Conocer y cumplir la Ley Universitaria N° 30220, el Estatuto y todos los reglamentos y normas que regulen el funcionamiento institucional.
- c) Cumplir con la Ley Universitaria N° 30220, Estatuto, Reglamento General y Académico y con las normas internas de la Universidad Nacional de Piura.
- d) Asumir la responsabilidad en su formación humanística, científica, así como demostrar un comportamiento digno dentro y fuera de la universidad.
- e) Aprobar los cursos correspondientes al período lectivo, caso contrario perderá la gratuidad de la enseñanza.
- f) Hacer respetar sus derechos que la Constitución y las leyes le confieren, respetando por igual el derecho de los demás.

ARTÍCULO 32.- Los estudiantes que incurran en alguna falta establecida en la Ley Universitaria, el Estatuto o el presente reglamento serán pasibles a una sanción según la gravedad de la falta cometida, dicha falta será calificada por el Tribunal de Honor.

ARTÍCULO 33.- Las sanciones que se pueden aplicarse a los estudiantes son:

- a) Amonestación escrita.
- b) Separación hasta por dos (2) periodos lectivos.
- c) Separación definitiva.

ARTÍCULO 34.- Se consideran faltas de los estudiantes la siguientes conductas:

- a) Observar conducta inmoral o gravemente reprimible.
- b) Causar deterioro, sustracción o destrucción del patrimonio de la Universidad Nacional de Piura.
- c) Cometer cualquier irregularidad con los documentos oficiales de la UNP.
- d) Apropiarse ilícitamente de los bienes de la Universidad Nacional de Piura.
- e) Atentar contra la integridad física o moral de los integrantes de la Comunidad Universitaria.
- f) Suplantar o hacerse suplantar en los exámenes de admisión y otras evaluaciones.
- g) Cometer actos contra la moral y las buenas costumbres
- h) Los estudiantes que desarrollen apología al terrorismo, serán separados definitivamente de la universidad, previo proceso disciplinario, sin perjuicio de las acciones civiles, penales a que haya lugar.
- i) Realizar actos que impidan el normal funcionamiento de la actividad académica
- j) La comisión de un delito doloso que haya sido sancionado con sentencia condenatoria firma
- k) No realizar los trámites correspondientes señalados por la Universidad para la obtención de los diferentes documentos académicos
- l) Los estudiantes que incumplan con los deberes establecidos en la ley Universitaria, en el reglamento y estatuto de la Universidad y en el presente Reglamento
- m) Realizar cualquier tipo de pago a los docentes o personal administrativo con la finalidad de obtener un beneficio académico

ARTÍCULO 38.- Contra lo resuelto por el Consejo Universitario puede interponerse recurso de Reconsideración, en el cual debe de interponerse dentro del plazo de los 15 días siguientes de haberse notificado la resolución.

La interposición de recurso de Reconsideración, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

ARTÍCULO 39:- La resolución que expida el Consejo Universitario resolviendo el recurso de reconsideración pone fin al procedimiento administrativo.

CAPITULO XIII

PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 40.- La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a los 03 años contados desde la realización de la falta cometida; sin perjuicio de ser derivados el órgano competente.

ARTÍCULO 41.-SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCION: el cómputo de plazo de la prescripción se suspende con la Resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario, dicho cómputo debe reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de .25 días hábiles, por causa no imputable al administrado

ARTÍCULO 42.-Caducidad del Procedimiento administrativo sancionador: el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de dos (2) años contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

PRIMERA: Son de aplicación supletoria al presente Reglamento las Disposiciones Legales vigentes que no se opongan a la Constitución Política, a la Ley Universitaria N° 30220.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE
TRIBUNAL DE HONOR

Msc. Javier Javier Alva
MIEMBRO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
TRIBUNAL DE HONOR

Dr. Francisco Takayama Cieza
PRESIDENTE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
TRIBUNAL DE HONOR

Dr. Juan Rivas Valverde
MIEMBRO